



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 29 SEP 2014

VISTO: El Oficio N° 043-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, con Proveído N° 977871, Informe Legal N° 250-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Informe N° 266-2014/GOB.REG.HVCA7PR-SG y demás documentación adjunta en cuarenta y cinco (45) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo IV numeral 1.1 de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

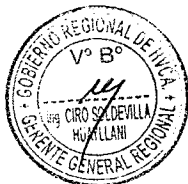
Que, mediante Informe N° 043-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, la Gerencia General Regional da cuenta de la revisión y evaluación realizada, a fin de autorizar a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica determine e inicie las acciones civiles y/o penales que habría incurrido el Abog. Jhonny Dean Peña Arce, conforme a los hechos expuestos en el Informe Legal N° 250-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ;

Que, mediante Carta N° 082-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG y el Informe N° 266-2014/GOB.REG.HVCA/PR-SG, la Oficina de Secretaria General señala que se procedió a notificar con las formalidades de ley conforme a los avisos y constancia de notificación respectivamente, máxime que durante la permanencia del recurrente en la entidad se negó a recepcionar el mismo, por lo que de los documentos adjuntados versa la Carta recepcionada por la señora Teresa Donatilda Arce Matos (madre del administrado) con fecha 07 de julio del 2014; y a la fecha el administrado Jhonny Dean Peña Arce no ha realizado el descargo correspondiente, respecto a la fiscalización posterior del expediente administrativo, durante su permanencia en la entidad;

Que, siendo así, la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de diciembre del 2013 y otros actos administrativos que se encuentran inmersos dentro del expediente administrativo de Jhonny Dean Peña Arce, se tiene que:

- La Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de diciembre del 2013. Acto administrativo que se resuelve entre otros conceder en vía de regularización la licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones, al TAP.: Abog. Jhonny Dean Peña Arce., a fin de que asista a la Escuela de Post Grado de la Maestría en Ciencias Penales a tiempo completo, en la Universidad Peruana los Andes, por el espacio de siete (07) meses, con efectividad del 01 de junio al 31 de diciembre del 2013 (...).
- Acto administrativo que se emitió a razón, de la Opinión Legal N° 050-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mmzs, mediante el cual se resolvió la solicitud de Silencio Administrativo Positivo, interpuesto por el Abog. Jhonny Dean Peña Arce, en la que señala que se debe considerar automáticamente aprobado tal pretensión, en consecuencia prima la aplicabilidad del silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, sobre el Principio de controles Posteriores, en la que señala que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. - 348 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica,

29 SEP 2014

reservándose la autoridad administrativa, el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

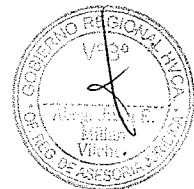
Que, asimismo se tiene el numeral 31.2 del artículo 31, numeral 32.1 del art. 32 y demás lineamientos con respecto al caso; así mismo es de señalar el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM (Decreto Supremo que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos por parte del Estado) en cuanto al art. 5° y demás que sean aplicables;

Que, de la evaluación de todo el expediente administrativo de Jhonny Dean Peña Arce, se tiene que el Director de la Oficina General de Administración CPC. Jorge L. Montes Espinoza de la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, el Oficio N° 017-2014-OGA-SBH, mediante el cual remite los documentos sustentatorios del vínculo laboral de Jhonny Dean Peña Arce con su representada, por lo que se presume que estuvo prestando servicios en la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, bajo la modalidad de contrato de locación de servicios profesionales, siendo el periodo comprendido del 02 de mayo al 30 de julio del 2013; del 01 de agosto al 31 de octubre del 2013; del 01 noviembre al 31 de diciembre del 2013; y bajo el régimen de contrato administrativo de servicios del 09 de enero del 2014 y concluyendo el 30 de junio del 2014;

Que, se evidencia que el Sr. Jhonny Dean Peña Arce, solicitó licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones, mediante la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 09 de diciembre del 2013, para que realice estudios en la escuela de post grado de la maestría en ciencias penales a tiempo completo, en la Universidad Peruana los Andes en la ciudad de Huancayo y no para que preste sus servicios profesionales en la ciudad de Huancayo, motivo por el cual se estaría contraviniendo las normas legales, máxime que el Sr. Jhonny Dean Peña Arce, se encontraba con contrato de locación de servicios profesionales del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2013, laborando en la Sociedad de Beneficencia de Huancayo, transgrediendo lo dispuesto en el inciso o) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público art. 139° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con D.S. N° 005-90-PCM;

Que, al respecto cabe señalar que dentro del Sector Público existen tres (03) coexistencia de regímenes laborales generales como es la de Carrera Administrativa bajo el régimen del D.L. N° 276, la Actividad Privada bajo el régimen del D.L. N° 728 y el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), máxime que cuando una persona se vincula al Estado, bajo cualquiera de dichos regímenes, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de dichos regímenes, resultándole aplicable únicamente los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen laboral, conforme señala la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y la Ley N° 27815 – Ley del código de ética de la Función Pública;

Que, siendo así, a lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con lo anotado el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. = 348 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica,

29 SEP 2014

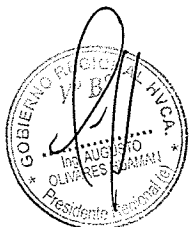
Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...), además se tiene el artículo 3° de la Ley N° 28175 – Ley del Marco del Empleo Público, norma que precisa que *ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso*; así mismo se tiene el Decreto de Urgencia N° 007-2007, en su Única Disposición Complementaria Final dispone que *en el sector público no se podrá percibir en forma simultánea pensión y honorarios por servicios no personales o locación de servicio (...)* máxime que la Ley n° 8175 – Ley Marco del Empleo Público, que señala taxativamente en el inciso o) del artículo 16 *no suscribir contrato de locación de servicios bajo cualquier modalidad con otra entidad pública*;

Que, se advierte que el Sr. Jhonny Dean Peña Arce, estuvo prestando servicios en la modalidad de contrato por locación de servicio en la Sociedad de Beneficencia de Huancayo a partir del 02 de mayo del 2013 al 31 de diciembre del 2013, del cual se evidencia que en el mes de mayo del 2013, el Sr. Jhonny Dean Peña Arce habría percibido una doble percepción remunerativa, como es de la Beneficencia de Huancayo y del Gobierno Regional de Huancavelica; así como habría un doble vínculo laboral, conforme es de verse de la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVA/ORA, en el cual se le concede la licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones a partir del 01 de junio del 2013 al 31 de diciembre del 2013;

Que, a lo expuesto, se deberá de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 359-2013/GOB.REG.HVCA7ORA de fecha 09 de diciembre del 2013, en razón que se ha emitido en contravención a las normas legales, máxime que el Sr. Jhonny Dean Peña Arce, se encontraba laborando en la Sociedad de Beneficencia de Huancayo bajo la modalidad de contrato de locación de servicios profesionales del 02 de mayo al 31 de diciembre del 2013, y a partir de enero del 2014 bajo la modalidad de CAS en consecuencia trasgrediendo lo dispuesto en el inciso o) del artículo 16° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, artículo 139° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, incurriendo en tal sentido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que refiere la contravención a la Constitución, las leyes o el reglamento;

Que, estando al numeral 202.1 y el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley antes mencionada establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, por lo que al emitirse los actos administrativos contraviene y vulneran las normas legales, tentado de esta forma contra derechos colectivos, tales como la Resolución Directoral Regional N° 141-2013/GOB.REG.HVCA/ORA del 07 de junio del 2013, Resolución Directoral Regional N° 058-2012/GOB.REG.HVCA/ORA del 16 de febrero del 2012, Resolución Directoral Regional N° 289-2012/GOB.REG.HVCA/ORA del 16 de julio del 2012, Resolución Directoral Regional N° 023-2013/GOB.REG.HVCA/ORA del 14 de febrero del 2013;

Que, teniendo en cuenta que, cuando una persona se vincula al estado bajo el Régimen Laboral del Sector Público, le serán aplicables y exigibles únicamente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por decreto supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas y complementarias, teniendo derecho únicamente a las compensaciones, beneficios y asignaciones previstos en





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348-2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica,

29 SEP 2014

dicho régimen laboral;

Que, por lo que cualquier aspecto o asunto vinculado derivado de la relación del Estado – Empleado, debe dilucidarse de conformidad con las normas que regulan el régimen laboral a que se encuentra sujeto el servidor, es a todo lo expuesto que en el artículo 38° del D.S. N° 005-90-PCM (Reglamento de la Carrera Administrativa), señala en cuanto al contrato de personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental, así mismo las leyes anuales de presupuesto, señalan en cuanto a los contratos por suplencia y/o reemplazo, no evidenciando en ninguna norma tales como el D.L. N° 276 los contratos por funcionamiento a lo que hace alusión los actos administrativos tales como la Resolución Directoral Regional N° 141-2013/GOB.REG.HVCA/ORA, Resolución Directoral Regional N° 058-2012-GOB.REG.HVCA/ORA, Resolución Directoral Regional N° 289-2012.GOB.REG.HVCA/ORA y la Resolución Directoral Regional N° 023-2013.GOB.REG.HVCA/ORA, en ese sentido se está contraviniendo a las normas legales;

Que, en consecuencia cabe precisar que conforme a lo advertido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así en el artículo 202.3 del mismo cuerpo normativo establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y el artículo 202.4 establece en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el poder judicial vía de proceso contencioso administrativo (...), máxime que al evidenciarse que la emisión de los actos administrativos señalados en el párrafo precedente corresponde a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica realizar las acciones correspondientes ante el Poder Judicial a fin de que se declare nulos los actos administrativos cuestionados e inicie las acciones judiciales correspondientes, en defensa de los intereses de esta Entidad Regional;

Estando a lo informado;

Contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

De conformidad a lo establecido por el Artículo 47° de la Constitución Política del Perú, el Artículo 78° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Decreto Legislativo N° 1068 de Sistema de Defensa Jurídica del Estado, el Artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS y a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las Acciones Judiciales con connotación civil y/o penal a que hubiera lugar conforme a evaluación, contra **JHONNY DEAN PEÑA ARCE**, por los hechos expuestos en el Informe Legal N° 250-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, que en calidad de anexo forma parte integrante de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 348 -2014/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica,

29 SEP 2014

ARTICULO 2°.- ENCOMENDAR a la Procuraduría Pública Regional, la interposición legal del presente caso, en un plazo de quince (15) días, bajo responsabilidad y debiendo dar cuenta de lo actuado al Despacho de la Presidencia Regional.

ARTICULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución autoritativa a la Procuraduría Pública Regional, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
DR. AUGUSTO OLIVARES SUAREZ
Presidente Regional (e)



FHCHC/igt

